

Informe: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda y el que resolvió tenerla notificada por conducta concluyente. Así mismo le informo que la parte demandante presenta escrito, solicitando la ampliación de las medidas cautelares decretadas. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal impugnación de actas de asamblea
Demandante	Álvaro Maestre Rocha
Demandados	Institución Universitaria Autónoma de las Américas.
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-0024300
Asunto	No repone autos – reconoce personería – niega ampliación de medidas cautelares.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver conjuntamente y por economía procesal, los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda, así como en contra del que tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Lo primero que se debe indicar es que los escritos se encuentran ajustados a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentaron en contra de providencias susceptibles del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

SUSTENTACIÓN.

Como sustentación del primer recurso de reposición el apoderado de la parte demandada manifiesta que la demanda no debió admitirse teniendo en cuenta aspectos procedimentales tales como la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para el conocimiento de este proceso, pues los estatutos de la institución universitaria son claros en indicar que cualquier controversia que surja respecto de la interpretación de los mismos, será dirimida por un tribunal de arbitramento que estará conformado por integrantes elegidos por cada uno de los miembros de la asamblea.

En segundo lugar, solicita que se resuelva desfavorablemente la solicitud de suspensión provisional de los actos impugnados, teniendo en cuenta el riesgo que corre la

governabilidad de la Institución Universitaria, pues a la fecha solo existen 2 miembros con derecho a voz y voto por lo que podría darse un bloqueo en la toma de decisiones.

De otro lado, el mismo apoderado de la parte demandada, reclama sobre el contenido del auto del 22 de septiembre de 2022, al considerar que no debió tenerse notificada por conducta concluyente a su representada mientras no se acreditara la resolución rectoral que delegaba la representación legal de la institución a la vicerrectora y así pudiera reconocer personería al apoderado.

Afirma que el término de traslado de la demanda no debió iniciar desde el día siguiente a la notificación de dicha providencia, pues ya se había interpuesto el recurso de reposición el cual suspende el término conforme lo dispone el art. 118 del C.G.P.

En ese orden de ideas, solicita se reponga el auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción y competencia al existir cláusula compromisoria, y se resuelva desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de la parte demandante.

Por su lado, la contraparte, consideró solo necesario pronunciarse frente a lo relacionado con la medida cautelar, indicando que es errada la percepción de la demandada, al considerar que debía notificársele personalmente la providencia que decretó la medida cautelar, para ello cita el tenor literal del art. 298 del C.G.P

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del recurrente lo que implicaría proceder con la reposición del auto admisorio de la demanda, y del auto que la tuvo notificada por conducta concluyente o por el contrario se deben reconfirmar las decisiones adoptadas.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque tanto el auto admisorio, como el auto que la tuvo notificada por conducta concluyente, advierte este Despacho que las decisiones están llamadas a mantenerse conforme a los argumentos que a continuación se expondrán.

Sea lo primero aclarar que el presente trámite se adelanta bajo los lineamientos del art. 382 en consonancia con lo previsto en el art. 368 del C.G.P., esto es, bajo el procedimiento

verbal, ello implica que deba ceñirse a las formalidades generales para el trámite de oposición, como lo son las excepciones previas art. 100 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se tiene que la falta de jurisdicción y competencia alegadas por el recurrente son dos figuras propias de las excepciones previas, con las cuales pretender argumentar la revocatoria del auto admisorio, lo cual implica que deben formularse a través del respectivo trámite previsto para ello.

El artículo 101 del C.G.P. dispone:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.”

En ese orden de ideas, es claro pues que la vía procesal escogida por el apoderado demandado, NO es la prevista en nuestro estatuto procesal vigente para la resolución de este tipo de controversias, pues solo en los procesos verbales sumarios de que trata el art. 291 y siguientes del C.G.P. el legislador dispuso que los hechos que configuran

excepciones previas se alegarían mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de entrar a analizar los fundamentos del recurso de reposición, toda vez que son propios del trámite de excepciones previas tal y como se dejó expresado.

En lo tocante a la medida cautelar, advierte el Despacho que el auto admisorio de la demanda solo fijó la caución para estudiar la procedencia de la misma en los términos del art. 590 Del C.G.P., por lo tanto lo único que podría discutirse de dicha providencia es el monto de la caución, lo cual no fue puesto en tela de juicio, máxime que la medida fue decretada por auto del 19 de septiembre de 2022, el cual no fue atacado, y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Continuando con el análisis de los reproches de la parte demandada, se tiene que el apoderado censura el contenido del auto del 22 de septiembre de 2022, en cuanto a la notificación por conducta concluyente de su representada, pues en su sentir no se configuraban los presupuestos para tal figura, además de que el término de traslado debía contar a partir de la providencia que resuelva el recurso de reposición interpuesto.

Frente a este punto nuevamente yerra el apoderado de la parte recurrente pues los presupuestos para que opere la notificación por conducta concluyente se encuentran contenidos en el art. 301 del C.G.P.

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado** por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Para este estrado judicial es claro que, el presupuesto para que opere la notificación es que la parte constituya apoderado judicial, en señal de asumir la defensa del juicio, acto inequívoco que realizó la demandada, al otorgarle poder al Dr. Mateo Posada Arango, quien además presentó escrito de reposición, no obstante habersele requerido para aportar la resolución rectoral que delegaba la representación legal de la institución, previo a impartirle trámite al mismo.

En ese orden de ideas, los presupuestos para que operara la notificación por conducta concluyente si se reunieron a cabalidad, y será otro tema de discusión la fecha a partir de la cual comenzaría a correr el término de traslado de la demanda, el cual no se encuentra supeditado al reconocimiento de la personería jurídica del abogado.

En efecto el término de traslado debía correr a partir del día siguiente al que se materializó la notificación, no obstante, como lo advierte el apoderado se interpuso recurso de

reposición, al cual se le dio el respectivo traslado una vez se allegó el requisito exigido para que el apoderado pudiera actuar en representación de su poderdante, situación que interrumpe los términos de traslado desde el momento de su interposición tal y como lo dispone el art. 118 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el término de traslado de la demanda se encuentra suspendido por expresa disposición legal sin que deba mediar pronunciamiento del Despacho y no hay lugar a la reposición del auto teniendo en cuenta que el mismo se encuentra ajustado a Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos del 5 y 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar el término de traslado de la demanda conforme a las disposiciones del art. 118 del C.G.P. a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Mateo Posada Arango para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: En vista de la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se advierte que la misma es improcedente, teniendo en cuenta que el presente proceso se circunscribe única y exclusivamente al acta de asamblea extraordinaria del 28 de julio de 2022 y los efectos de la misma. Por ende, no pueden afectarse otros actos diferentes al aquí impugnado.

QUINTO: téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, el anexo aclaratorio a la póliza de caución judicial en la que se incluye a los terceros que puedan resultar afectados con la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 138** fijado en la página de la Rama Judicial, hoy **03** de **noviembre** de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA